

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. **3961**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA RESOLUCION 3068 DEL 26 DE MAYO DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRICTAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 005 y 909 de 1996 y la Resolución: 1859 de 2005 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 3068 del 26 de Mayo de 2011, esta Secretaría en su Artículo Primero dispuso: **"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA, identificada con Nit. 860534019-1 Representada Legalmente por el Señor José de Jesús Montero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 171.470 de Bogotá, o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución 1001 del 20 de Febrero de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución."**

Que de igual manera la citada Resolución en su Artículo Segundo determinó: *Imponer a la Sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA, identificada con Nit. 860534019-1 Representada Legalmente por el señor José de Jesús Montero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 171.470 de Bogotá, o por quien haga sus veces, como sanción, una multa neta de carácter pecuniaria por valor de Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2011, equivalentes a DIEZ MILLONES SETESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$10.712.000).*

Que el Señor JOSE DE JESUS MONTERO, en su calidad actual de Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA, mediante radicado No. 2011ER67954 del 10 de Junio de 2011, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 3068 del 26 de Mayo de 2011.



Handwritten signature or mark.



3961

ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECURRENTE

Que en el recurso de reposición antes mencionado interpuesto contra la Resolución 3068 del 26 de Mayo de 2011, el recurrente expuso como principales las siguientes argumentaciones:

Que hubo un desconocimiento del principio de proporcionalidad en cuanto a la tasación de la multa que se impuso ya que según el recurrente, no hubo un fundamento jurídico que permitiera la aplicación de la multa impuesta ni se tuvieron en cuenta los aspectos de gravedad o disminución de la sanción impuesta a la hora de su tasación.

Aduce de igual manera que esta Secretaría solicitó la presentación de unos informes de emisiones respecto del horno tipo cubilote de 2.5 Ton., sin que tuviera en cuenta que según el Representante Legal dicho horno no se encontraba en funcionamiento y que en su lugar operaba un horno tipo cubilote con capacidad de 1.5 tonelada.

Opone el recurrente que dentro de la Resolución sancionatoria no se analizó lo establecido en el literal a) del Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 que determina: *"Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: a. Los buenos antecedentes o conducta anterior."* Atenuante que afirma le es aplicable por cuanto en la actualidad se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental vigente.

Que esta autoridad cometió un error al momento de la imposición de la multa ya que en el artículo segundo de la Resolución 3068 del 26 de Mayo de 2011 se dispuso imponer una *"multa neta de carácter pecuniaria por valor de Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2011, equivalentes a DIEZ MILLONES SETESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$10.712.000)."* salarios que no concuerdan con lo transcrito en números y letras, por lo que solicita que sea cambiado por el menor valor, para no hacer más gravosa su situación, ya que debido a la imposición de la medida preventiva ejecutada por la Alcaldía de Fontibón, la Sociedad se vio perjudicada patrimonialmente.

Argumenta que no es cierto lo citado a folio 10 de la Resolución 3068 del 26 de Mayo de 2011 en lo concerniente al cargo primero, y afirma que la citada Sociedad, contaba con dos hornos uno de 1.5 toneladas y otro de 2.5 toneladas este último que según el recurrente no se encontraba en funcionamiento, y solicita sea aplicada la premisa del "JURIS TANTUM" y basar el fallo en un "mínimo probatorio".

Afirma que no existe plena prueba que determine la responsabilidad y el ánimo de contaminar por parte de INDUSTRIAS JEGAM LTDA, ni una cuantificación real y cierta del daño ocasionado al ambiente por la presunta contaminación derivada por parte de la misma, por lo que solicita ser exonerado de los cargos endilgados y de la sanción impuesta ya que según lo tanto afirmado por el recurrente, el horno cubilote con capacidad de 2.5 T no se encontraba en funcionamiento.



9



3961

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y LEGALES DE ESTA SECRETARÍA

Que desde el punto de vista general los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista procedimental se observa en el presente caso, que el recurso de reposición fue presentado por el señor JOSE DE JESUS MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 171.470 de Bogotá Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA, el día 10 de Junio de 2010, dentro del término legal, dado que la notificación de la Resolución 3068 del 26 de Mayo de 2011 se surtió de manera personal el día 3 de Junio de 2011, como se infiere de los documentos obrantes en esta Secretaría respecto del asunto que nos ocupa y en razón a que se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, hace que se den los presupuestos legales necesarios para entrar al análisis jurídico y resolver de fondo el asunto en particular.

Que igualmente el Artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que desde el punto de vista sustantivo ambiental se estima aplicable al caso que nos ocupa las normas de orden, constitucional y legal indicadas a continuación:

El Artículo Octavo de la Carta Política de 1991, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales, colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de



g



Nº 3961

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Conforme con lo establecido en el Artículo Primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

En el Artículo Segundo, ibídem, se dispone que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano, por tanto se trata de un derecho colectivo que lleva involucrado el mismo interés general.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con el Artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos, continuaran hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que para el caso que nos ocupa, es el Decreto 1594 de 1984, el pertinente para adelantar la presente investigación administrativa ambiental.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 3961

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el incumplimiento a las sanciones que se impongan por parte de la autoridad administrativa genera la imposición de multas sucesivas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, dentro del cual se establece en los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997 para el caso que nos ocupa el numeral 2.16 del Artículo Primero, establecieron que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de capacidad de producción diaria.

Que teniendo en cuenta los aspectos jurídicos antes mencionados como marco general, dentro de los cuales se destaca la obligación tanto del Estado como de los particulares en la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, a continuación se analizan los argumentos planteados en el recurso de reposición de la Resolución recurrida así:

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 15293 del 15 de Octubre de 2008 que dio origen a las Resoluciones Nos. 1000 y 1001 del 20 de Febrero de 2009 mediante las cuales se impuso Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades a la fuente generadora de contaminación atmosférica – horno tipo cubilote, abriéndose Investigación Administrativa de carácter ambiental y se formuló cargos en contra de la citada Sociedad, se observó que el horno tipo cubilote que en su momento utilizaba la industria para realizar su actividad de fundición, contaba con una capacidad mínima de fundición de 2 Ton/día, situación que obliga a la industria a obtener permiso previo de emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, toda empresa que requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regule la materia de emisión de contaminantes al Aire. Por lo anterior, la empresa a que hemos hecho relación, está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones, sin embargo, una vez revisado nuestro Sistema de Información Ambiental, se pudo establecer que al momento del inicio de proceso sancionatorio y formulación de cargos no reposaban en la Entidad dichos estudios, incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que esta autoridad mediante Auto No. 4106 del 20 de Agosto de 2009, notificado personalmente el día 21 de Agosto de 2009, abrió a pruebas dentro de la presente investigación ambiental, con lo cual se valoró el aservo probatorio contenido en el expediente No. SDA 08-2009-1396 encontrando demostrada la comisión de las conductas infractoras cometidas por las actividades desarrolladas por la Sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA.





P 3961

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es prudente reiterar lo encontrado al momento de la visita de inspección por parte de esta autoridad ambiental realizada el día 25 de Junio de 2008, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 15293 del 15 de Octubre de 2008 donde quedó claro el funcionamiento del mencionado horno y en el escrito de descargos No. 2009ER21551 del 13 de Mayo de 2009 presentado donde el Representante Legal manifestó:

"Finalmente es necesario agregar que la industria JEGAM LTDA en la actualidad no conserva las mismas características técnicas para elaborar su actividad comercial, desde el mes de agosto de 2008, la industria JEGAM, ha reducido de manera drástica y casi es inexistente su producción, por cuanto no existe en el mercado demanda de nuestros servicios, por tal razón, se realizó el cambio del horno tipo cubilote que poseía la empresa con una capacidad de (2 1/2 T) dos a dos y medio toneladas, y fue reemplazado por un horno tipo cubilote de (1T) una tonelada, que en la actualidad solamente funciona, una vez cada quince días, por la razón expuesta, el haber disminuido sustancialmente el trabajo en esa área, hasta el punto de estar pensando en el cierre de la empresa"

Que con lo anterior y lo verificado en la visita técnica antes mencionada se evidenció la ocurrencia de la conducta infractora con lo cual quedó desvirtuada la presunción que alega el recurrente denominada "Juris Tantum", por lo cual no es viable acceder a la petición solicitada a través del Recurso interpuesto, concerniente a exonerar de los cargos endilgados y de la sanción impuesta a la Sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA.

Que cabe destacar frente al argumento del recurrente al manifestar que la Sanción impuesta carece de fundamentos jurídicos para la tasación de la misma, es prudente mencionar que la imposición de la sanción y multa a la que fue sometida la citada Sociedad se hizo con observancia de la normatividad ambiental vigente es decir lo establecido en el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición, tasación y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por último este Despacho quiere llamar la atención del recurrente respecto de su afirmación en la que indica que en esta decisión no existe plena prueba que determine la responsabilidad y el ánimo de contaminar por parte de INDUSTRIAS JEGAM LTDA, ni una cuantificación real y cierta del daño ocasionado al ambiente por la presunta contaminación derivada por el horno cubilote y que por lo tanto solicita se le exonere de los cargos endilgados y la sanción impuesta, puesto que es claro para esta autoridad ambiental que proceden los cargos formulados en la Resolución No. 1001 del 20 de febrero de 2009, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993 cuando al tenor menciona que: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo 85 de



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3961

la citada Ley, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma”, por lo tanto no se hace necesario contar con una cuantificación real y cierta del daño ocasionado al ambiente.

Que en lo que respecta al error involuntario cometido por esta entidad en el Artículo Segundo de la Resolución No. 3068 del 26 de Mayo de 2011, al citar: “*multa neta de carácter pecuniaria por valor de Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2011, equivalentes a DIEZ MILLONES SETESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$10.712.000).*”, es prudente mencionar que a página 17 de la parte motiva del citado Acto Administrativo, en lo referente a los criterios de la Multa a Imponer en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se indicó de manera clara que correspondía a veinte (20) y no a diez SMLMV como erróneamente se expresó en la parte Resolutiva del citado acto administrativo, concordando así con la suma citada en letras y números.

Que respecto a la aplicación del atenuante contenido en el literal a) del Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, es decir, “*Los buenos antecedentes o conducta anterior*” esta Secretaría manifiesta que al revisar el Expediente No. SDA08-2009-1396 y consultado el Sistema de Información de la Entidad, encuentra que la mencionada Industria no registra sanciones con anterioridad a esta Resolución o haber sido objeto de investigación alguna, razón por la cual procederá a aplicarle dicha causal de atenuación en esta decisión como a continuación se determinará:

CRITERIOS	Multa única BASE SMLMV	Circunstancias		Multa neta SMLMV	Valor Total Multa Neta
		Agravantes	Atenuantes		
FALTA DE PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES	20			20	\$10.712.000
			0.2		
Salario Mínimo Legal mensual 2010 (\$)					\$535.600
TOTAL					\$8.569.600

Para el presente caso se consideró un (1) atenuante y se toma como base para un solo ítem que corresponde a los buenos antecedentes o conducta anterior (literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, correspondiente al factor de 0,2.

De acuerdo a lo anterior se calcula la multa neta, como resultado de multiplicar la multa base por la suma o resta de los factores dados para circunstancias atenuantes que se mencionó anteriormente, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Multa Neta} = \text{Multa Base} \times (1 + (\text{Agravantes} - \text{Atenuantes})).$$

$$\text{Multa Neta} = 20 \times (1 + (0 - 0.2)) = \$8.569.600$$





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3961

Que teniendo en cuenta lo precedente y para el caso que nos ocupa, el valor total de la multa a imponer una vez tasado el atenuante ya mencionado, es de dieciséis (16) SMMLV, correspondientes a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$8.569.600.00)**.

Que de conformidad con la infracción cometida por el investigado y lo establecido en el numeral 1 literal (a) Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, este Despacho encuentra pertinente reponer la Resolución No. 3068 del 26 de Mayo de 2011, en el sentido de modificar el monto de la sanción pecuniaria impuesta a la infractora, la cual quedará por el valor antes citado.

Que además de lo analizado anteceditamente, el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las dependencias de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de *"... Expedir los actos de indagación, cesación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc..."*.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3961

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de Modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 3068 del 26 de Mayo de 2011, mediante el cual se impuso sanción de carácter pecuniaria en contra la Sociedad **INDUSTRIAS JEGAM LTDA**, con Nit. 860.534.019-1, ubicada en la Carrera 110 No. 17-59 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor JOSE DE JESUS MONTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 170.470 de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO SEGUNDO.-Imponer a la Sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA, identificada con Nit. 860534019-1 Representada Legalmente por el Señor José de Jesús Montero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 171.470 de Bogotá, o por quien haga sus veces, como sanción, una multa neta de carácter pecuniaria equivalente a Dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2011, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$8.569.600.00).”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos de la Resolución No. 3068 del 26 de Mayo de 2011, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIAS JEGAM LTDA**, identificada con Nit. 860.534.019-1, señor JOSE DE JESUS MONTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 170.470 de Bogotá, en la Carrera 110 No. 17-59 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad o quien haga sus veces.

Parágrafo.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar la presente resolución al Procurador Delegado para el Medio Ambiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3961

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido de la presente resolución, en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede ningún recurso, por entenderse agotada la vía gubernativa.

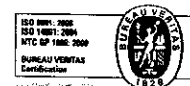
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los **22 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Vo Bo: Orlando Quiroga Ramirez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Grupo Jurídico Aire-Ruido
Proyectó: Adriana de Los Angeles Barón Wilches. - Abogada-CPS 1461/2010
Exp.: SDA-08-2009-1396




BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Junio Veinticuatro 24
Resolución n.º 3961 / 2011
Jesus Alberto Montero Herrera
Representante legal

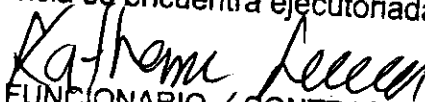
Bogotá

80.262.626


Cra 110 # 12-59
2675672
Carlos Julio

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 25 JUN 2011 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA